

Informe Semanal

Ley Penal Tributaria (Seguridad Social)

En la causa “Seguridad Prosser S.A. c/ Casón Rodrigo s/ Infracción a la ley N° 24769”, la Cámara en lo Penal Económico confirmó el procesamiento del Presidente de la entidad por no haber ésta depositado los aportes provisionales de sus empleados en los plazos legales estipulados.

El delito se configura cuando los montos retenidos al personal no son ingresados dentro de los 10 días hábiles administrativos contados desde el vencimiento de la obligación y superen la suma de \$ 10.000 (Ley art. 9°). Desde ya resaltamos la poca significación del parámetro fijado allá por diciembre de 2005, fácilmente superable atento a la constante evolución salarial.

Para así decidir, la Cámara descartó los dos principales argumentos esgrimidos por la defensa:

- Las dificultades económico - financieras por las que estaba atravesando la empresa.
- El hecho de haber incluido la deuda voluntariamente en un plan de facilidades de pago.

El Tribunal sostuvo que las dificultades financieras o las carencias de dinero y aún la propia falencia de la empresa no alcanzan para comprobar el carácter necesario de ese comportamiento (el financiamiento a costa del no depósito de los aportes previsionales). El fundamento debe buscarse en el hecho de que la retención se efectúa sobre fondos propios del empleado integrantes éstos de su remuneración, por lo que las sumas a ingresar al fisco lo son en nombre y por cuenta del dependiente, separadamente de las contribuciones a las que, a su vez, está obligado el empleador.

Por otra parte se resalta que la infracción se configura por el mero ingreso tardío de las sumas debidas, sin importar su posterior regularización espontánea o no. Es decir, la norma legal se refiere a “la simple falta de ingreso”. En todo caso el cumplimiento posterior contribuirá a atemperar la sanción prevista en la ley.

Finalmente, y en cuanto a la intervención del Presidente de la sociedad y su responsabilidad en el caso, debemos destacar - como lo hemos hecho en otras ocasiones - que debería probarse su intervención dolosa o sea voluntad deliberada de no realizar el depósito de los aportes en el término legal.

La responsabilidad del directivo no resulta simplemente del hecho de revistar en el órgano directivo, sino que debe ser la consecuencia de tener alguna relación o participación particular en el manejo de la cuestión, y al menos conocimiento del hecho. Según la ley de sociedades "... la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo a lo establecido en el estatuto, en el reglamento o decisión asamblearia".

"Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al Síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al Directorio, al Síndico, a la Asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial".

C.P. José Luis Testa